



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Resolución Administrativa
No. PFPA/13.3/2C.27.5/0038-17/0298/2017

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0038-17
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 12 (doce) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete). ---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED]
[REDACTED] **promoviente del proyecto denominado** [REDACTED]

[REDACTED] **municipio de Manzanillo, Estado de Colima;** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 04 (cuatro) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/13.3./2C.27.5/0233/2017**, dirigida al C. [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalente lo citado en dicha orden la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones y por economía procesal. ---

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, el día 06 (seis) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se levantó el **Acta de Inspección No. 039/2017**, en la que se circunstanciaron diversas omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ---

--- **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar a [REDACTED]
[REDACTED] por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento instaurado en su

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



contra, mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0522/2017 de fecha 29 (veintinueve) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete)**, así mismo se le acordó el escrito recibido por ésta Procuraduría el 13 (trece) de enero del presente año, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual realizó una serie de manifestaciones y anexo al mismo distintos documentos, siendo debidamente notificado el día 20 (veinte) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), mismo para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. **039/2017**. -----

- - - **CUARTO.-** El C. [REDACTED] **No Compareció** a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de No comparecencia No. **PFFA/13.5/2C.27.5/0600/2017** de fecha 15 (quince) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **SI hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción; anterior acuerdo le fue notificado mediante cedula por comparecencia de fecha 24 (veinticuatro) del mismo mes y año. Sin embargo con fecha anterior a la notificación del acuerdo anterior, el C. Lic. Ulises Avalos Hernández autorizado del inspeccionado, compareció mediante escrito recibido por ésta Autoridad el 15 quince de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete) a través del cual realiza diversas manifestaciones. -----

- - - Con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y; -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 (siete) de junio del año 2013 (dos mil trece); artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); **artículos 1º, 2º**

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - **Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016 de fecha 04 de Agosto del año 2016, específicamente:-----**

1. **Incumplimiento a la Condicionante 02 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016:** En virtud de que durante la visita de inspección el visitado no exhibió documento en donde se acreditara que el promovente haya informado a ésta Delegación Federal dentro de los 30 treinta días hábiles posteriores de recibido el oficio resolutivo en comento, de quienes serán los

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

responsables de la supervisión y seguimiento del cumplimiento de los términos y condicionantes, así como su propuesta de trabajo.

2. **Incumplimiento al Condicionante 05 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.- 2083/2016:** Lo anterior puesto que al momento del desarrollo de la diligencia, el visitado no mostró copia del contrato con el Vivero El Guayacán para la germinación de especies de difícil propagación, así como copia de la entrega de individuos que se hayan producido y entregado a la CONAFOR, mismos que debió haber remitido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la recepción del oficio resolutivo multicitado.
3. **Incumplimiento al término SÉPTIMO del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.- 2083/2016:** Ya que en la diligencia de inspección, el visitado no mostro el documento en donde conste que haya presentado el informe anual respecto del cumplimiento de los términos y condicionantes del su oficio resolutivo, así como los anexos fotográficos y/o videocintas, lo anterior ante ésta Delegación Federal, por lo que no se tiene conocimiento de dicha entrega.
4. **Incumplimiento al Término OCTAVO del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.- 2083/2016:** En virtud de que al requerirle al visitado mostrara el escrito mediante el cual debe dar a conocer del inicio de las actividades autorizadas a la SEMARNAT con copia a ésta Procuraduría dentro de los 5 cinco días posteriores; sin embargo en virtud de que no se han iniciado dichas actividades, debió haber informado a las citadas autoridades de su suspensión.

- - - II.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que es obligación de [REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la autorización en materia de impacto ambiental que nos ocupa, en la que se establecieron las condiciones que deben observarse las obras y actividades inherentes al proyecto en comento, a efecto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. -----

- - - III.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.)



analizar las pruebas que obran en actuaciones, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se desglosan:-----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **039/2017**, de fecha 06 (seis) del mes de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), en la cual se circunstanció que los inspectores actuantes se constituyeron en la parte baja del cerro conocido como [REDACTED] en la [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, lugar en donde se llevará a cabo el proyecto denominado [REDACTED] visita que fue atendida por el C. Ramón Arturo Estrada Lau, quien dijo ser el yerno del C. [REDACTED] así mismo al proceder a verificar el objeto de la citada orden específicamente el **Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016 de fecha 04 de Agosto del año 2016, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se pudo observar que el área Forestal de Proyecto se encuentra en su estado natural, sin haberse realizado obra o actividad alguna, así mismo no se encontraba dando cumplimiento a las Condicionantes 2 y 5 así tampoco a los Términos Séptimo y Octavo del referido oficio, en virtud de que durante la visita de inspección se asentó que ésta Delegación Federal No cuenta con información relacionada con el cuerpo de Vigilancia Ambiental; no mostró copia del contrato con el Vivero El Guayacán como lo señala la condicionante 5; no mostro el documento en donde conste que haya presentado el informe anual respecto del cumplimiento de los términos y condicionantes del su oficio resolutivo a ésta Procuraduría, así como los anexos fotográficos y/o videocintas; documental que satisface plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita las irregularidades materia del presente asunto que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFA/13.3/2C.27.5/0233/2017**; además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documental Privada.-** Consistente en escrito libre de fecha de presentación ante ésta Delegación Federal el 13 (trece) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete), signado por el C. [REDACTED] a través del cual comparece a realizar manifestaciones en atención al

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

acta de inspección No. 039/2017, así mismo autoriza a los CC. Lics. Irma Alicia Quintero Verdugo y/o Ulises Avalos Hernández en los términos del artículo 19 último párrafo, y expone que se encuentra dentro de los 05 días posteriores al levantamiento del acta para dar contestación a esta, que si bien es cierto al momento de su levantamiento de dicha acta se determinó que el suscrito no cumplía con algunos términos y condicionantes del oficio No SGPARN/UGA.-2083/16 de fecha 04 cuatro de agosto del 2016 (dos mil dieciséis), también es cierto que tal como quedó asentado en la misma, el lugar se encontró en su estado natural, sin ninguna actividad de extracción de material pétreos, en virtud de que no se tenían los recursos necesarios, como por cuestiones de salud, en ese entendido señala que el Término Octavo de la autorización establece que deberá informar a la SEMARNAT con copia a la PROFEPA dentro de los 5 días siguientes a que haya dado inicio a las actividades, y por ello no se ha presentado el escrito, por tanto no se incumple con dicho término, ni el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. También menciona que adjunta copia del escrito dirigido a la SEMARNAT; documental que se valora de conformidad con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le concede **valor probatorio pleno únicamente a lo anteriormente señalado**, pues efectivamente quedo asentado en el acta de inspección No. 039/2017 que no se han iniciado las actividades del proyecto autorizado, y que no se cumplieron con algunos términos y condicionantes de la citada autorización, además de que efectivamente anexó al mismo, escrito dirigido a dicha Secretaria a través del cual daba aviso del no inicio de actividades, sin que la ley lo prevea. Por lo que del análisis de la presente documental, **en efecto se desprende que no existe un incumplimiento en el Término Octavo de su Autorización así como tampoco al artículo 49 del citado Reglamento; más sin embargo con la misma no se subsanan ni desvirtúan las irregularidades 1, 2 y 3 señaladas en el Considerando II de la presente Resolución.** -----

- - - c) **Documental Pública.**- Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el ese entonces Instituto Federal Electoral, a nombre del C. [REDACTED] con clave [REDACTED] a la cual de conformidad con los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno** en cuanto a los hechos legalmente afirmados por el Instituto y con la cual se acredita la personalidad con la que se ostenta en el presente juicio el infractor, **mas con la misma no subsana ni desvirtúa las irregularidades 1, 2, y 3 señaladas en el Considerando II de la presente Resolución.**-----

- - - d) **Documental Privada.**- Consistente en copia simple del escrito signado por el C. [REDACTED] y recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Colima el 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual hace del conocimiento a dicha Secretaria que por sus precarias condiciones de salud no se han iniciado las actividades del Proyecto denominado [REDACTED] el cual le fue autorizado mediante oficio resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/16, por lo que se encuentra en su

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



estado natural; documental que de conformidad con los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le concede valor probatorio únicamente a lo señalado con anterioridad, y para acreditar que el documento fue suscrito y recibido por dicha Secretaría**, en virtud de contener impresos los sellos de la misma, así como por que lo dicho se corrobora con lo asentado en el acta de inspección No 039/2017 y el escrito recibido por ésta Autoridad el día 13 (trece) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete), sin embargo con la misma **no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades 1, 2, y 3 señaladas en el Considerando II de la presente Resolución.**-----

- - - e) **Documental Privada.**- Consistente en escrito libre de fecha de presentación ante ésta Delegación Federal el 15 (quince) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), signado por el C. Ulises Avalos Hernández autorizado del C. [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento No PFPA/13.5/2C.27.5/0522/2017, señalando que su representado compareció dentro del término legal de los 05 cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección, así mismo transcribe los párrafos 3, 4, 5 y 6 de su escrito de fecha de presentación ante ésta Delegación el 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), y por ello señala que junto con ese documento anexó otro en el cual justificaba las razones por las que aún no daba inicio a las actividades del proyecto multicitado. De igual manera expresa haber solicitado a ésta Autoridad que tales manifestaciones y sus pruebas documentales fueran valoradas, y que ésta autoridad tuvo la obligación de valorar y pronunciarse al respecto, sin embargo únicamente señalo que dicho documento seria valorado al momento de dictarse la resolución respectiva, incumpliendo las condicionantes 2 y 5, términos Séptimo y Octavo de la Autorización No. SGPARN/UGA.-2083/16 de fecha 04 de agosto de 2016, más nunca señala se haya dado cumplimiento a dichas condicionantes y términos con el escrito de fecha 11 de septiembre de 2017 así como el medio de prueba anexo a éste. Agregando a todo lo anterior como medios de prueba los escritos ya valorados en los incisos b) y c) del presente considerando.; documental que de conformidad con los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le concede valor probatorio únicamente a lo señalado con anterioridad, y solo en cuanto a que ya había sido plasmado anteriormente no a los hechos, en virtud de que lo anterior, efectivamente fue señalado en su escrito de fecha de recibido por ésta Delegación el 13 (trece) de septiembre del presente año, sin embargo de las demás manifestaciones no se les puede otorgar el mismo valor probatorio al ser simples manifestaciones realizadas por un particular, de las que se necesita de otro medio probatorio para corroborarlo, así tampoco se le deja en estado de indefensión ya que en el acuerdo de emplazamiento si fueron señalados correctamente los artículos de posible infracción, aunado a que no se le tuvo compareciendo a procedimiento ya que no lo hizo dentro del término de la ley en la materia, es decir dentro de los 15 días siguientes de haberse notificado el acuerdo de emplazamiento. Por otra parte, con la presente documental no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades 1, 2, y 3 señaladas en el Considerando II de la presente Resolución.**-----

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- - - f) **Documental Privada.**- Consistente en escrito de Alegatos, con fecha de recibido por ésta Autoridad el 29 veintinueve de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), y signado por el C. [REDACTED] a través de cual expone que con fecha 11 once de septiembre compareció dentro del término legal de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la visita de inspección, y transcribe los párrafos 3, 4, 5 y 6 de su escrito de fecha de presentación ante ésta delegación el 13 (trece) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); mencionando además que fue enviado escrito dirigido a la SEMARNAT, donde hacen del conocimiento que aún no se han iniciado actividades, por lo que con dicho escrito lo justificaba con el anexo, además de otras manifestaciones que ya habían sido valoradas en el inciso e) del presente considerando. También señala que con fecha 15 quince de noviembre del año en curso su autorizado el C. Ulises Avalos Hernández, presentó escrito de comparecencia, mismo que hace suyo, y en el cual solicita sea valorado al momento de emitirse la resolución, así mismo menciona en cuanto al incumplimiento a la condicionante 02 del Oficio resolutivo en mención, los responsables de supervisión y seguimiento a la Autorización son: M. Arq. Ramón Arturo Estrada Lau: Director del Proyecto, Ing. José Jesús Álvarez Echeve: Director Técnico, Ing. Topógrafo Juan Daniel Ramos Galván: Encargado de Topografía, P. Arq. Cristian Josué Zapién Cerda: Control y Seguimiento, Lic. Maria Del Pilar Medina Márquez: Comercialización, C.P. Juan Carlos López Torres: Contabilidad (oficina central), C. Luis Gerardo Gutierrez Martínez: Control de Maquinaria.; documental que de conformidad con los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le concede valor probatorio únicamente a lo señalado con anterioridad**, y solo en cuanto a que se acredita que ya había sido plasmado anteriormente, no en cuanto a los hechos, en virtud de que lo anterior, efectivamente fue señalado en su escrito de fecha de recibido por ésta Delegación el 13 (trece) de septiembre y 15 quince de noviembre del presente año, así también **con la misma logra corregir parcialmente, no en tiempo y forma la irregularidad 1 señalada en el considerando II de la presente resolución**, al informar a ésta Delegación de quienes serán los responsables de la supervisión y seguimiento del cumplimiento de los términos y condicionantes y propuesta de trabajo señalada en la Condicionante 02 del oficio resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016, mas sin embargo no anexa su propuesta de trabajo; respecto a las demás manifestaciones es importante señalar que **sí se encuentran obligados a cumplir con los términos y condicionantes de la autorización antes citada**, en virtud de que la misma establece claramente los tiempos y circunstancias de tales obligaciones, por lo que no es posible excusarse de las mismas. Además es falso que el C. [REDACTED] haya solicitado a SEMARNAT la suspensión del proyecto hasta en tanto no se estuviera en posibilidad de dar inicio, pues de los documentos que obran agregados al expediente administrativo no se desprende información alguna para acreditar tal supuesto. Así tampoco es correcta la apreciación del infractor en cuanto a que expone que la condicionante 05 de la citada autorización no le es aplicable ya que no ha iniciado actividades, esto en razón de que dicha condicionante establece claramente como una obligación que deberá remitir a la SEMARNAT en un plazo de 4 meses contados a partir de la recepción de la autorización copia del contrato con el Vivero El Guayacan, así como copia de la

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



entrega de los individuos producidos y entregados a la CONAFOR, y no cuando iniciara las actividades. Así también se le hace del conocimiento al infractor que aun y cuando no se han iniciado las actividades tiene como obligación realizar el informe anual del cumplimiento de los términos y condiciones a que fue sujeto en su autorización, por tanto debió de haberlo realizado manifestando tal situación juntos con los anexos fotográficos y videográficos en forma de su cumplimiento, así como otras manifestaciones las cuales no se les otorga el mismo valor, al ser un simple dicho realizado por un particular. De todo lo expuesto por ésta delegación, se desprende que con la misma **no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades 2 y 3 señaladas en el Considerando II de la presente Resolución.**- - - - -

- - - **g) Documental Pública.-** Consistente en copia cotejada de Oficio No. SGPARN/UGA.-4264/2017 de fecha 14 (catorce) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete) Dirigido al C. [REDACTED] y signado por el Lic. Nabor Ochoa López, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, a través del cual da contestación al escrito ingresado el 13 (trece) de septiembre en el que informa que no ha iniciado actividades referidas a la autorización en materia de impacto ambiental respecto al Proyecto denominado "Banco de Materiales Libramiento Norte", dándose por enterada, no obstante le señala que deberá presentar los informes a la PROFEPA referidos en el resolutivo SGPARN/UGA.-2083/16 y anexar evidencias del no inicio de actividades. Así mismo le solicitó que en lo sucesivo se ingresen los cumplimientos de términos y condicionantes únicamente de manera electrónica (CD) y se apegue a los plazos establecidos en el resolutivo. Sin omitir informarle que el presente no le exime de las observaciones que en su momento emita la PROFEPA respecto a las acciones realizadas.; documental que satisface plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, en virtud de ser expedido por una autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones, **y con la cual se acredita estar por enterada dicha Secretaria del no inicio de actividades** por las razones ahí expuestas, así mismo sirve para robustecer que existe un incumplimiento al término Séptimo del oficio resolutivo multicitado. Sin embargo con el mismo **no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades 2 y 3 señaladas en el Considerando II de la presente Resolución**, ya que **no se trata de un informe anual que haya sido entregado a ésta autoridad, ni tampoco del Contrato con el Vivero Guayacan.**- - -

- - - **IV.-** En virtud de lo anterior, y dado que [REDACTED] **con las pruebas documentales ofrecidas, únicamente logró corregir parcialmente la irregularidad 1 señalada en el considerando II de la presente resolución**, no obstante subsiste su incumplimiento al no anexar su propuesta de trabajo, así también el de las irregularidades 2 y 3 al no desvirtuar o subsanar las mismas, pues se advierte que las pruebas desahogadas no son suficientes para acreditar que se encuentra dando cabal cumplimiento al **Oficio Resolutivo No. No. SGPARN/UGA.-2083/2016 de fecha 04 de agosto del año 2016**; por lo cual se le concede valor

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

probatorio pleno al Acta en comento, con fundamento en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se determina que **antes citado** es responsable de las omisiones que se le atribuyen, siendo estas: **El Incumplimiento a la Condicionante 02, 05 y término SÉPTIMO del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016** señaladas en el Considerando II de la presente resolución, por lo que subsiste la infracción a lo indicado en los artículos 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

a) La gravedad de la infracción, no existe, en razón de que las **infracciones cometidas son de carácter administrativo, y no se ha realizado actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos, no obstante en menester de ésta autoridad sancionar a quienes no cumplan la normatividad ambiental, por tanto** no se omitir mencionar que se toma en consideración que es obligación de [REDACTED] dar cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA-2083/2016 de fecha 04 de agosto del año 2016. Sin embargo, es atendida en virtud de que el **antes citado** no demostró cumplir con las **Condicionantes 02, 05 y término SÉPTIMO del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016**; ya que aun y cuando en el acta de inspección y en el acuerdo de emplazamiento se le dijo que se encontraba haciéndolo, durante la substanciación del procedimiento se empeñó en deslindarse de sus obligación por el simple hecho de no haber iniciado actividades, y no aportó documentación con la cual subsanara o desvirtuara las mismas. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, resulta procedente considerarlas con base a las actuaciones que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, específicamente del Acta de Inspección No. 039/2017, ello atendiendo a que en el sitio visitado se pretende realizar un cambio de uso de suelo para la extracción de materiales, y cuenta con una superficie de 3.59 has de las cuales únicamente se hará en 2.58 has, asimismo de acuerdo a lo señalado en su Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la cual fue consultada en la página de internet oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales específicamente en el apartado de "Consulta tu trámite" con el número de bitácora 06/MP-0143/02/16 se advierte que, el importe total del capital total requerido (inversión + gasto de operación) para el proyecto se consideró una inversión de \$1'839.348.58 (un millón ochocientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 58/100 m.n.); cabe señalar que la parte interesada durante el presente

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



procedimiento no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, únicamente la manifestó, por lo que esta Autoridad administrativa tomó en consideración los aspectos antes señalados.-----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.---
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, toda vez que desde el momento en que recibió el Oficio Resolutivo multicitado, es decir desde el día 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte interesada se hizo sabedora de los Términos y Condicionantes a los que se encuentra sujeto el proyecto que nos ocupa, aunado a lo señalado en el inciso a) del considerando V de la presente resolución.-----
- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido por las acciones u omisiones realizadas por el C. [REDACTED]-----

- - - VI.- En virtud de lo antes descrito es procedente señalar que [REDACTED] **MEJIA** no logró acreditar el total cumplimiento a la **Condicionante 02 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2083/2016**; En virtud de que antes citado únicamente informó a ésta Delegación Federal dentro de la sustanciación del procedimiento de quienes serán los responsables de la supervisión y seguimiento del cumplimiento de los términos de su autorización y condicionantes, sin embargo no mostro documento alguno a través del cual exponga su propuesta de trabajo; así tampoco cumplió con la **Condicionante 05** ni el **término SÉPTIMO del citado oficio resolutivo**, **se le tiene** contraviniendo con ello a los artículos 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**", esta autoridad determina sancionar al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 300 (trescientas) unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) **de acuerdo al**

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 300 (trescientas) unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) **de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación** el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por las irregularidades materia del presente asunto, las cuales constituyeron infracción a los artículos 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **apercibe** al C. [REDACTED] para que cumpla con todos los términos y condicionantes señalados en la resolución recaída en el **Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA-2083/2016 de fecha 04 de agosto del año 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Colima**, en tiempo y forma, así mismo se le **exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones al Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, y las norma ambientales ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*. - - - - -

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] y/o sus autorizados los CC. Irma Alicia Quintero Verdugo y/o Ulises Avalos Hernández*, en el lugar señalado para tal efecto, localizado en la calle [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la aclaración o contestación favor de citar el número de expediente administrativo".

CHR/ZDCR/mcd

Multa: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).

